

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712- 888122026

Señora
PAOLA ANDREA ARAUJO GOMEZ
La vereda Fito Alto
Corregimiento la Golondrinas
Coordenadas 1058814 X (Este) y 879501 Y (Norte)
Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada de la RESOLUCION 0710NN6. 0712-8146 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 25 de junio de 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

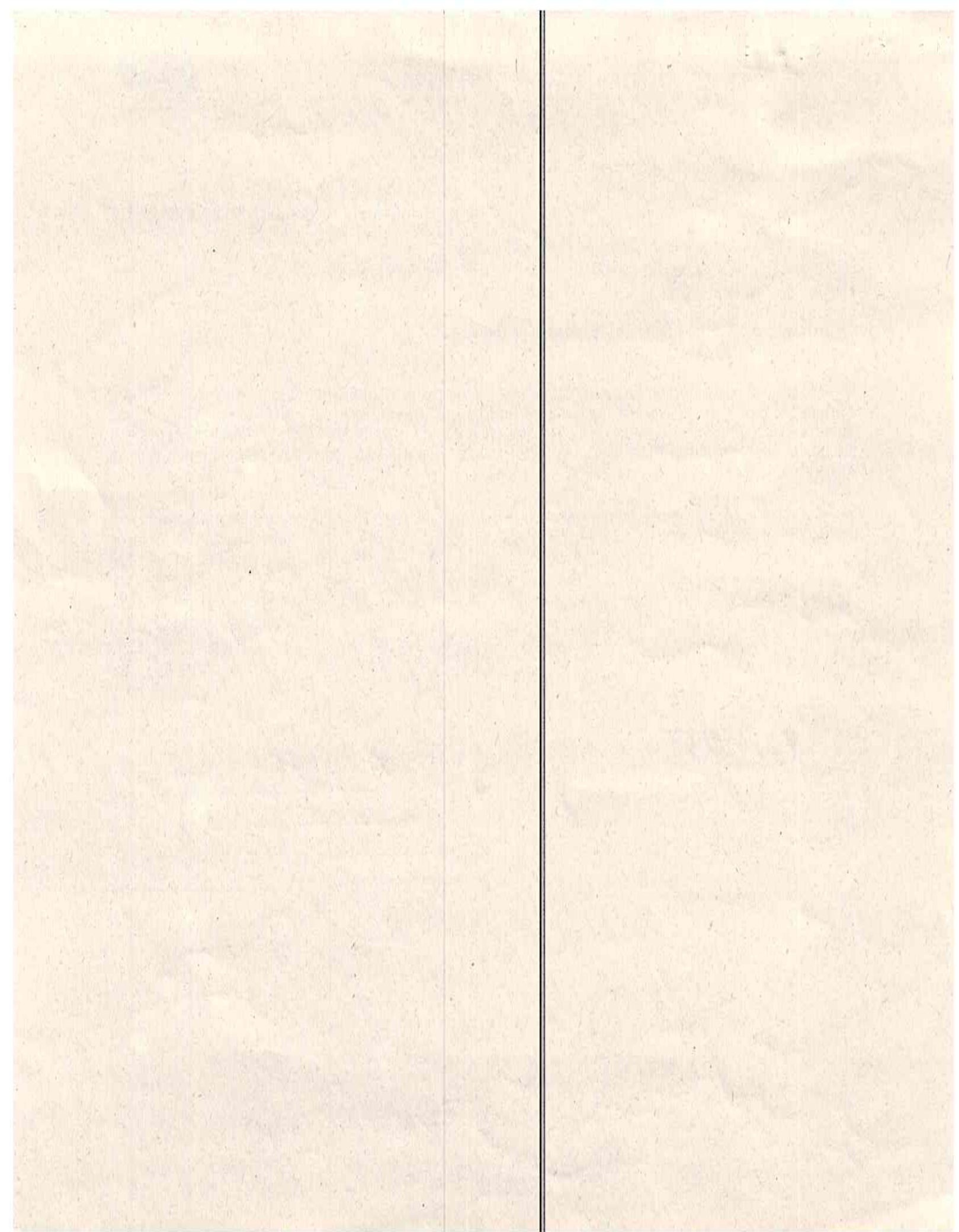
Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archivó en: 0712-039-003-017-2026

DAR SU

Funcionario de la Zona





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-~~EL~~ - - 8 1 4 6 DE 2026

(2 5 JUN 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de atender una denuncia ambiental y conforme a la información suministrada el día 15 de abril de 2026, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, llevaron a cabo visita en la cual se evidenció la presunta tenencia ilegal de tres (3) individuos de fauna silvestre de las especies *Amazona ochrocephala* (Lora frentiamarilla) y *Amazona amazonica* (Lora cachetiamarilla), la cual fue atendida por la señora Paola Andrea Araujo Gómez identificada con cédula de ciudadanía 1.107.037.283.

Que, en el citado expediente se encuentra anexado el Informe de Visita de fecha 15 de abril del 2026, rendido por personal técnico de la Corporación del cual se extrae:

"(...)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Miércoles 15 de abril de 2026 3:00 pm

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente / UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Paola Andrea Araujo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.107.037.283

4. LOCALIZACIÓN:

Casa Bella Vista, parte alta de Golondrinas, sin identificación predial, predio ubicado en la vereda Filo Alto, en el corregimiento de Golondrinas, Distrito de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 1058814 X (Este) y 879501 Y (Norte) (Figura 1)



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-1745 DE 2026

25 JUN 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Figura 1. Ubicación del predio objeto de visita. Tomada y modificada de GeoCVC 2026.

5. OBJETIVO:

Visita técnica con el fin de atender una denuncia ciudadana (Anónima verbal), relacionada con la presunta tenencia ilegal de unos individuos de fauna silvestre (Loras).

6. DESCRIPCIÓN:

El día 14 de abril, se recibió información vía telefónica de un denunciante anónimo por la tenencia de animales silvestres; así las cosas y conforme a la información suministrada el día 15 de abril de 2026 se realizó una visita técnica al predio referido en el punto 4 del presente informe, con el acompañamiento de la Policía Ambiental. A la llegada, los individuos fueron observados desde la vía, por lo cual los patrulleros efectuaron el primer acercamiento con los ocupantes del predio. Inicialmente, estos se mostraron renuentes a permitir el ingreso; sin embargo, la Policía Nacional les explicó en reiteradas ocasiones las implicaciones de no autorizar el acceso; tras lo cual accedieron de manera voluntaria. Durante la visita se encontraban presentes la señora Paola Araujo y un hombre adulto, identificado como su esposo, quien no suministró datos de identificación. Una vez en el interior del predio, se evidenció la existencia de un recinto de confinamiento metálico para aves, con dimensiones aproximadas de 100 cm de altura por 80 cm de diámetro (ver Figura 2).

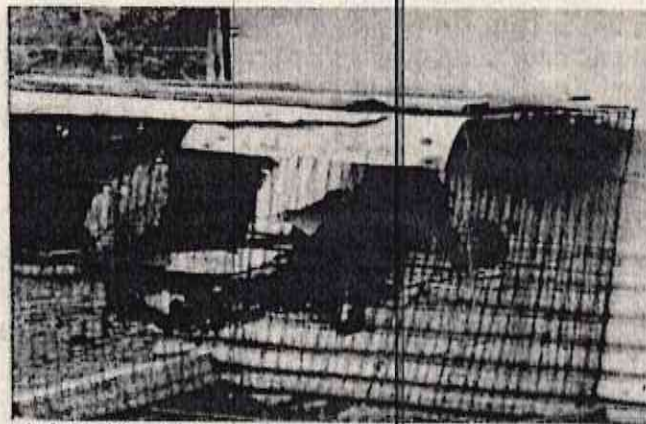


Figura 2. Evidencia fotográfica del sitio en el cual era mantenido el ejemplar de la fauna silvestre.

En esta jaula se albergaban tres individuos pertenecientes a la familia Psittacidae, de los cuales:

- En Dos (2) individuos son de la especie *Amazona ochrocephala* (Lora Frentiamarilla).
- Un (1) individuo es de la especie *Amazona amazonica* (Lora Cachetiamarilla).

En cuanto a las condiciones sanitarias y de bienestar, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- No presentaba disponibilidad de agua (Figura 4).
- No presentaba disponibilidad de alimento (Figura 4).
- Según manifestó la señora Paola Araujo, la dieta de las aves

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-  - 8 1 4 6 DE 2026
(25 JUN 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- consistía semillas de girasol y choclo, el cual no se evidenció en el momento (Figura 3).

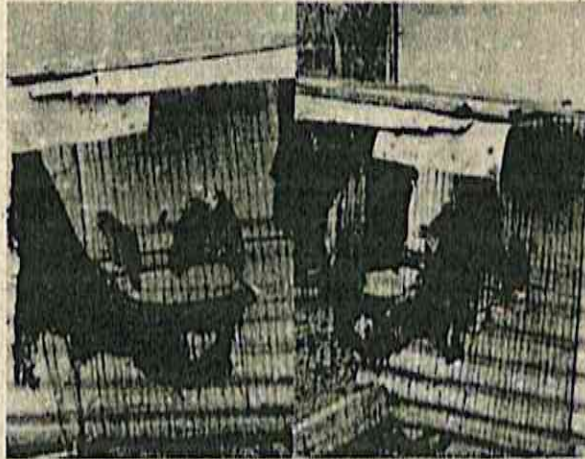


Figura 3. Evidencia de las condiciones en las cuales era mantenido el ejemplar en cuestión.

En relación con la atención médica, la tenedora afirma que las aves no han presentado enfermedades, pero no han sido desparasitadas ni vacunadas. Respecto a la información sobre procedencia y tenencia, la señora Paola manifestó que los ejemplares pertenecen a su esposo, quien los quería mucho como "mascotas".

Respecto al origen de los individuos, indicó que fueron adquiridos hace aproximadamente cuatro años a un comerciante de la zona, sin embargo, no pudo brindar datos adicionales sobre el origen geográfico de los animales ni sobre la persona que los comercializó.

Conforme a lo anterior, se le explicó a la señora Paola Araujo que la tenencia de fauna silvestre sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental está prohibida como lo indica el artículo 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, y que, en consecuencia, se procedería con la aprehensión preventiva de los individuos.

Frente a lo constatado, la señora Paola Araujo manifestó evidente afectación emocional, señalando que el ave hacía parte de su "familia", por lo cual le generaba tristeza su entrega. Por otra parte, su esposo presentó una reacción alterada, adoptando comportamientos que generaron alerta y preocupación durante el procedimiento, el cual evidenció que no hubo una adecuada comprensión de las implicaciones legales y del impacto asociado a la tenencia de fauna silvestre. No obstante, la situación fue controlada por la señora Araujo, el cual permitió el retiro de las aves. Es importante precisar que, al momento del retiro de las aves, los residentes se encontraban más estables emocionalmente, sin evidenciar comportamientos que representaran riesgo para el desarrollo del procedimiento. De igual manera, se les explicó los ocupantes del predio, las consecuencias de tener fauna silvestre en cautiverio; e información detallada sobre el marco normativo vigente relacionado con la protección y tenencia de fauna silvestre.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 8 1 4 6 DE 2026

(12 5 JUN 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Asimismo, se explicaron los impactos negativos asociados a la tenencia de fauna silvestre en cautiverio, haciendo énfasis en la alteración del comportamiento natural de las especies, el deterioro de su bienestar biológico, y los efectos sobre la conservación de los ecosistemas.

Así las cosas, se procedió con el diligenciamiento del formato AUCTIFFS No. 107756 y se realizó el traslado del individuo al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) San Emigdio de la CVC, donde serán sometidos a valoración médico-veterinaria y diagnóstico clínico, a fin de establecer su estado de salud y determinar las acciones a seguir conforme a los procedimientos corporativos y la normatividad ambiental.

7. OBJECIONES:
NINGUNA

8. CONCLUSIONES:

Se realiza aprehensión preventiva mediante AUCTIFFS 107756 de tres (3) psitácidos: Dos (2) individuos de la especie *Amazona ochrocephala* (Lora Frentiamarilla) y un (1) individuo de la especie *Amazona amazonica* (Lora Cachetiamarilla), debido a que, al momento de las visitas realizadas, la señora Paola Araujo, no presenta documentos legales que acrediten tenencia legal de estos individuos pertenecientes a la fauna silvestre tal como lo indica el artículo 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015.

Finalmente se remite a la coordinación de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali el presente informe y el AUCTIFFS 107756 diligenciada durante la visita, para llevar a cabo los procedimientos que correspondan conforme a la presente actuación

(...)” Hasta aquí el informe de visita.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-00000000-00000000 DE 2026

25 JUN 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-~~PA~~ - 8 1 4 6 DE 2026

25 JUN 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, conforme fue expuesto palabras arriba, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta adelantar de oficio la acción investigativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- *14* - - 8 1 4 0 DE 2026

25 JUN 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 tratan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que, en el marco de la imposición de medidas preventivas en situaciones de flagrancia, por parte de las distintas autoridades competentes la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- **11** - - 8 1 4 6 DE 2026

(12 5 JUN 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento,*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-1111-8146 DE 2026

(25 JUN 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el
parágrafo 3 de este artículo.*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a analizar los elementos normativos que permitan la legalización del acta de imposición de medida preventiva.

Que, en lo que respecta a los requisitos que debe contener el acta de imposición de la medida preventiva, se evidencia que aquella mediante la cual se ordenó la aprehensión de fauna, incorpora los elementos necesarios para la individualización del sujeto destinatario de la medida, la identificación de la medida impuesta, así como la determinación del lugar, fecha y hora de los hechos; adicionalmente, se encuentra acreditada la competencia del funcionario actuante y de la autoridad competente para su imposición.

No obstante, al confrontar la fecha de imposición de la medida preventiva con la del presente acto administrativo que pretende su legalización, se advierte la configuración de un escenario de congestión administrativa, en virtud del cual ha transcurrido un término superior a los tres (3) días hábiles previstos en la norma para su legalización.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho procederá a imponer de oficio la medida de aprehensión preventiva mediante el presente acto administrativo.

"ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."

De la normatividad relacionada al caso concreto:

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- ~~11~~ - 8 1 4 6 DE 2026

(12 5 JUN 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

"ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoos criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 249.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: (...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- ~~712~~ - 8146 DE 2026

25 JUN 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

4. Permiso para caza de fomento. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. (...)

ii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el inicio del proceso sancionatorio podrá adelantarse de oficio. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, la Corporación cuenta con los elementos para apertura proceso sancionatorio contra la señora Paola Andrea Araujo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.283. En consecuencia, se hace necesario verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, ante una presunta afectación a los recursos naturales y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (con las modificaciones de la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- **8146** DE 2026

(25 JUN 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita del 15 de abril de 2026 los documentos contenidos en el mismo, así como los demás que reposen en el expediente codificado bajo el No. 0711-039-003-017-2026.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora Paola Andrea Araujo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.283, una medida preventiva consistente en la aprehensión de tres (3) individuos de fauna silvestre de las especies *Amazona ochrocephala* (Lora frentiamarilla) y *Amazona amazonica* (Lora cachetiamarilla), por no contar con los respectivos permisos, licencias o autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente, conforme a lo evidenciado en el informe de visita del 15 de abril de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. Advertir al presunto infractor que la medida preventiva aquí impuesta no constituye una sanción *a priori*, sino que responde a un objeto de prevención transitorio y de efecto inmediato.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- ~~712~~ - - 8.144.6 DE 2026

(25 JUN 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez se determine la responsabilidad del presunto infractor en la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Paola Andrea Araujo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.283, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental obran como pruebas el informe de visita del 15 de febrero del 2026.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO. Informar a la investigada que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO. Informar a la investigada que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto(a) infractor(a), acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO. Informar a la investigada que, si de los hechos materia de investigación, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- **11** - 8 1 4 6 DE 2026
(25 JUN 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

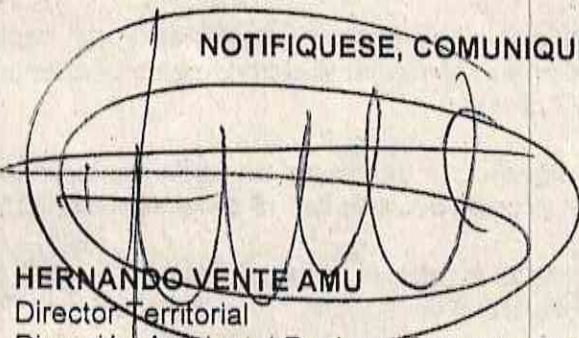
QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental-Agraria-Minero-Energético del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el

25 JUN 2026

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Nohelia Franco Herrada - Contratista- DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado- DAR Suroccidente

Sebastián López Barbery- Profesional Especializado 14- DAR Suroccidente

Miguel Ángel Sánchez-Coordinador-UGC - Lili, Meléndez, Cañaveralajo-Cali

Archivase en el expediente: 0712-039-003-017-2026